



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00044-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	EIDER LIBARDO VILLAQUIRAN Docentessantander@gmail.com ; abogadanataliaflorez@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 219

Inadmite la demanda

El señor EIDER LIBRARDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.735.450, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 10 de julio de 2023, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de cargas procesales previstas para su admisión.

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00044-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EIDER LIBARDO VILLAQUIRAN
Demandados: FOMAG, DEPARTAMENTO CAUCA

donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad accionada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en el acápite de notificaciones:

De: Natalia Florez <nataliaflorezabogada@gmail.com>
Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 17:38
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN DEMANDA SANCIÓN MORA - EIDER LIBARDO VILLAQUIRAN VS FOMAG Y OTROS

SEÑORES.
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
L.C.

Cordial saludo,

Mediante el presente mensaje de datos, me permito radicar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de proceso **Sanción por Mora de las cesantías**.

DEMANDANTE:EIDER LIBARDO VILLAQUIRAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG , FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: SANCIÓN MORA

Adjunto: poder, Demanda, Anexos Y Notificaciones para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor remitir ficha de reparto.

Muchas Gracias.

HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL
CEL . 3166646187

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

- 1. DEMANDANTE:** Dirección: Calle 8ª 6ª-45 barrio 7 de agosto- Barranco de loba, Bolívar.
Correo electrónico: Docentessantander@gmail.com
- 2. APODERADA:** Celular: 3166646187 correo: abogadanataliaflorez@gmail.com-
Bucaramanga Santander
- 3. DEMANDADOS:** Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., calle 26 carrera 60, en la ciudad de BOGOTÁ. **Buzón de Notificaciones Judiciales:** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- FIDUPREVISORA S.A.:** Buzón de Notificaciones Judiciales: Calle 72# 10-03
notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Calle 34 # 10-29 Centro Empresarial Beluz - Oficina 305 abogadanataliaflorez@gmail.com 3166646187

Natalia Florez Pimiento
ABOGADA

- DEPARTAMENTO DE CAUCA:** notificaciones@cauca.gov.co
DIRECCIÓN: Carrera 7 Calle 4 Esquina Popayán - Cauca.
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en la Calle 70 No. 4 - 60, en la ciudad de Bogotá. **Buzón de Notificaciones Judiciales:** procesos@defensajuridica.gov.co

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00044-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EIDER LIBRARDO VILLAQUIRAN
Demandados: FOMAG, DEPARTAMENTO CAUCA

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma citada indica, además, *“que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme los aspectos relacionados precedencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

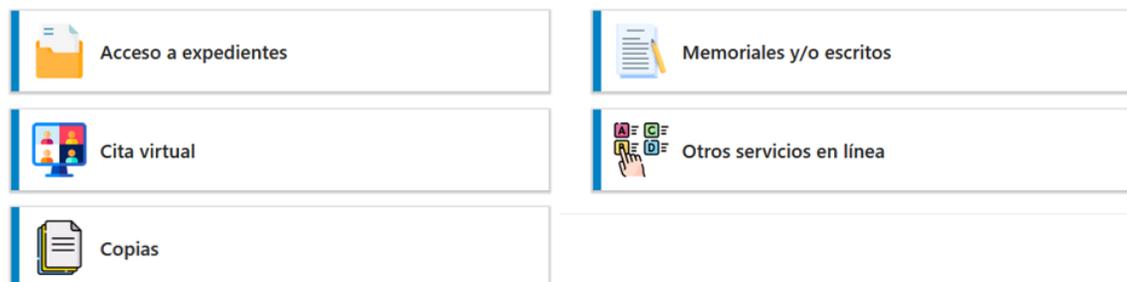
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a los correos electrónicos relacionados ut supra.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00044-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EIDER LIBRARDO VILLAQUIRAN
Demandados: FOMAG, DEPARTAMENTO CAUCA

Se reconoce personería para actuar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, con C.C. nro. 1.094.270.099 de Pamplona y T.P nro. 291.396, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido¹. (págs. 12 - 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86008a1d4147fa5f758df9bac5c0a981e0bd883ed7f077d8a4697757f634f8f7**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pág. 26, índice 02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00036-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MERCADERES
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 221

Admite la demanda

La señora YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25.517.933, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE MERCADERES, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo ante ausencia de respuesta al recurso de reposición interpuesto el 22 de marzo de 2023 contra las resoluciones nro. 30 y 31 del 14 de febrero de 2023 y a la petición elevada el 15 de septiembre de 2023, mediante las cuales solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2021 (pág. 2). Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1-2), se han formulado las pretensiones (pág. 2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 6-7), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 7 - 8), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (pág. 10-11).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía núm. 25.517.933, contra el MUNICIPIO DE MERCADERES, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00036-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN
Demandados: MUNICIPIO DE MERCADERES

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE MERCADERES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: notificacionjudicial@mercaderes-cauca.gov.co; alejandrocampofdz@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003600

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003600

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. **Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.**

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003600

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:
19001333300820240003600

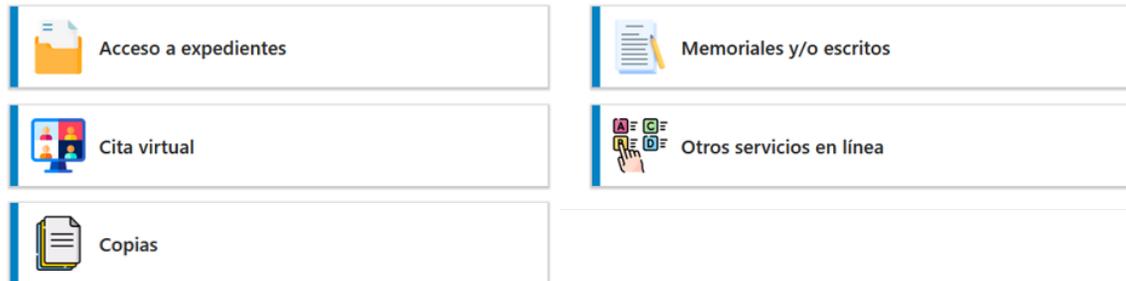
SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00036-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLY ESTEHER INSUASTY CERÓN
Demandados: MUNICIPIO DE MERCADERES

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado DAVID ALEJANDRO CAMPO FERNANDEZ con C.C. nro. 1.107.513.450, T.P nro. 369.792, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (págs. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f289432688d44c7f4d897dbfdf3a8d7cc270abeb4a0bbda2cfea2d45311a4b**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de marzo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	HAMILTON RIVAS FLOREZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 223

Inadmite la demanda

El señor HAMILTON RIVAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.301.262, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 31 de agosto de 2023, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con el cumplimiento de cargas procesales previstas para su admisión.

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Numeral 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00035-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAMILTON RIVAS FLOREZ
Demandados: FOMAG, DEPARTAMENTO CAUCA

donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad accionada, de quien conoce su dirección electrónica, tal y como se indica en el acápite de notificaciones:

De: PROTJUCOL SAS <notjudicialprotjucol@gmail.com>
Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 15:33
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -HAMILTON RIVAS FLOREZ

Cordial Saludo,

Apreciados, de manera muy amable me permito remitir escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho junto a sus respectivos anexos



PROTJUCOL
Protección Jurídica de Colombia

Protección Jurídica de Colombia S.A.S

Departamento Jurídico

Cel: 3203040078

IG: @protjucol

Sitio Web: <https://proteccionjuridicadecolombia.com/>

XI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

Recibo tales en la dirección Calle 154 A N 94 – 91 barrio Pinar celular 3132407625 – 3203040078 teléfono fijo 5274077 Email proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

APODERADO:

Recibo tales en la dirección Calle 154 A N 94 – 91 barrio Pinar celular 3132407625 – 3203040078 teléfono fijo 5274077 Email proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADAS:

La Nación (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional – C.A.N., ubicado en la calle 43 No. 57 – 14, en la ciudad de BOGOTÁ
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

“EL LOGRO DE SUS EXPECTATIVAS SON LA CLAVE DE NUESTRO ÉXITO”.

Tel. 601-7564029 Cel. 3203040078

Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com / www.proteccionjuridicadecolombia.com



PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.

PROTJUCOL
Protección Jurídica de Colombia

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
hpinzon@mineducacion.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACION: sedcaucaweb@cauca.gov.co;
educacion@sucre.gov.co; educacion@sucre.gov.co; juridica@sucre.gov.co

CHRISTIAN GUERRERO

CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ
T.P 362.438 del consejo superior de la judicatura.

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00035-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAMILTON RIVAS FLOREZ
Demandados: FOMAG, DEPARTAMENTO CAUCA

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

La norma citada indica, además, que "del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En razón de lo anterior se inadmitirá la demanda para que se corrija conforme los aspectos relacionados precedencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia, para que se corrija según los requisitos previstos en el artículo 160 y 162 del CPACA.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

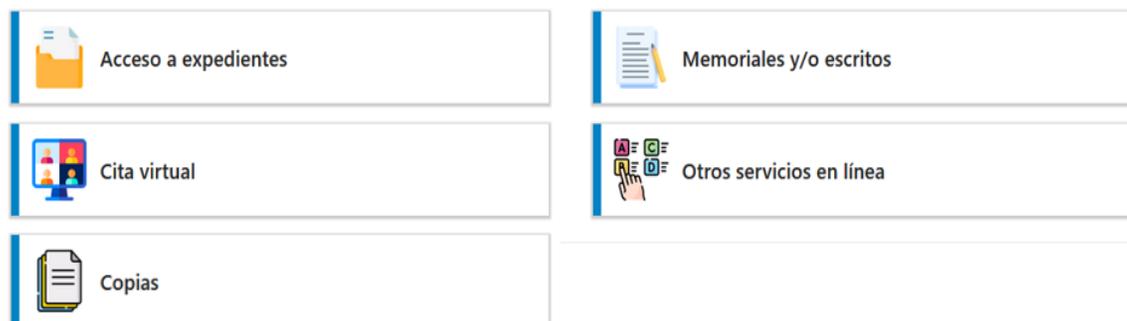
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a los correos electrónicos: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00035-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HAMILTON RIVAS FLOREZ
Demandados: FOMAG, DEPARTAMENTO CAUCA

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, con C.C. nro. 1.012.387.121 de Bogotá D.C. y T.P nro. 362.438, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado conforme las previsiones del artículo 5, decreto 806 de 2020. (págs. 12 - 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85d2e43eb9e53764e2d2ff8ac6a974aacc3fcb86f4f60cb671aeea8b82ce3c**

Documento generado en 12/03/2024 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de marzo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00013-00
DEMANDANTE: JHON ARMANDO GUERRERO Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 220

Corre traslado de pruebas

Tal y como se indicó en audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2022 dentro del presente asunto, a esa fecha se encontraba pendiente de recaudo la totalidad de la prueba documental decretada.

Encontrándose el asunto a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez vencido el respectivo término de traslado para intervenciones finales, tenemos que a través del correo electrónico institucional, los días 12 y 18 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia y la dirección del establecimiento penitenciario de dicha localidad, en su orden, remitieron copia del expediente contentivo del proceso de Habeas Corpus radicado nro. 197434089002-20160001200 (índice 29), y los antecedentes médicos durante la reclusión en este centro penitenciario del señor JHON ARMANDO GUERRERO BELALCAZAR e información relacionada con la autoridad por cuenta de la cual se encontraba aquel cobijado con la medida privativa de la libertad (índice 30).

Ahora, observa el despacho que dichas pruebas fueron remitidas al correo institucional del juzgado, sin que se acredite que estas hayan sido puestas en conocimiento de los sujetos procesales, por ello se torna necesario correr traslado de la mismas, para efectos de su eventual contradicción.

Una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE**:

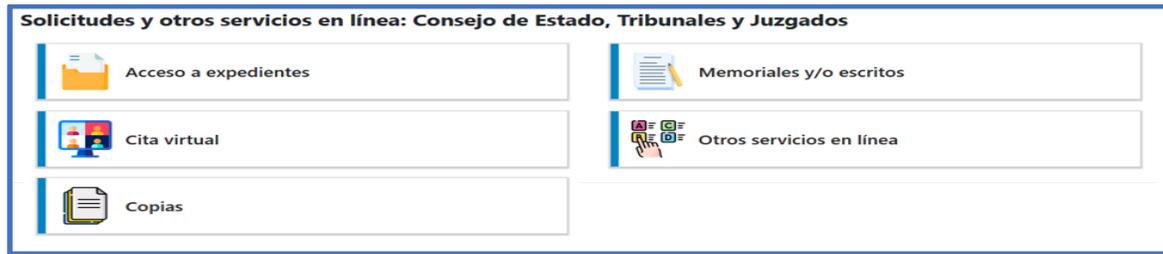
PRIMERO. Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas documentales allegadas y que obran en el expediente digital a **índices 29 y 30**, a los cuales se podrá ingresar a través de los correos electrónicos informados por las partes, mediante el siguiente enlace: 19001333300820180001300

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, deberá regresar el expediente a despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Notificar esta providencia, por aviso electrónico, a las partes, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; andrademolano@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el ya citado artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9206efe611f0e244104b7a81cdb179d3ad04f688ccf216522edeab8ad91bede5**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00226-01
EJECUTANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 044

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 014 de 8 de febrero de 2024, folios 23-27, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 156 de 15 de agosto de 2019, folios 188-189, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 28 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; Orlando._@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d9fe5da2e0ddc263b978de2ce42549a7ce7e25f4118e423eb513095c77142**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00025-01
ACTOR: MARIANA ARDILA DE HERMANN
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONA
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 045

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 018 de 8 de febrero de 2024, índice 42 expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 197 de 29 de octubre de 2021, índice 37 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaria del Tribunal el 29 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jana181@hotmail.com ; aefernandez@unicauca.edu.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cdf349d8b737a72d0a552d61754311b319ce897a06a3a156d30fcdc60db4b6**

Documento generado en 12/03/2024 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>